



Roj: **STSJ CL 5253/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5253**

Id Cendoj: **47186330012015101246**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2015**

Nº de Recurso: **437/2014**

Nº de Resolución: **2382/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 02382/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

VALLADOLID

N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2014 0100666

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000437 /2014 - ML

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. Hortensia

LETRADO HERMENEGILDO GARCIA DURAN

PROCURADOR D./D^a. ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra D./D^a. Sabina , CONSEJERIA DE HACIENDA

LETRADO LINO FERNANDEZ PUERTOLAS, LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. JOSE MIGUEL RAMOS POLO

SENTENCIA N° 2382

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MATÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El Decreto nº 5/2014 de 13 de febrero por el que se planifica y ordena las actuaciones necesarias para llevar a cabo la reestructuración de Atención Primaria en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: DOÑA Hortensia , representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por el Letrado Sr. García Durán.

Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE HACIENDA) , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como codemandada: DOÑA Sabina , representada por el Procurador Sr. Ramos Polo y defendida por el Letrado Sr. Fernández Puértolas.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda se anule el art. 2.3 y la Disposición Adicional y se proceda a convocar el Concurso correspondiente asignándole a la recurrente el puesto que le corresponda conforme con los méritos que acredite, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto.

TERCERO.- Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2015 la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba del presente recurso.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día catorce de octubre del año en cursp.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante de este proceso, quien prestaba sus servicios como Personal funcionario en la Demarcación nº 5 en el Equipo de Atención Primaria del Centro de Salud de Espinosa de los Monteros, impugna en el presente recurso jurisdiccional el Decreto 5/2014, de 13 de febrero, por el que se planifican y ordenan las actuaciones necesarias para llevar a cabo la reestructuración de atención primaria en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León; refiriéndose concretamente la impugnación, a tenor de lo que se expresa en el suplico de la demanda y pese a que en el escrito inicial de interposición del recurso se refiera a toda la disposición, al artículo 2.3 y a su Disposición adicional.

También se hace referencia en el escrito rector a distintas comunicaciones que se le han enviado, como son: a) la de la Gerencia de Atención Primaria de Burgos notificada en fecha 10 de abril de 2014, en el que se informaba al recurrente de la publicación del Decreto 5/2014, transcribiéndose algunos de sus preceptos y adjuntándose la relación de puestos de trabajo de nueva creación en el área de Salud; debiendo transcribirse ahora su apartado 4: " *Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, adjuntamos relación con los servicios prestados tanto con carácter fijo como temporales y la puntuación final, de todo el personal funcionario de carrera afectado por la reestructuración directa en esta Gerencia* ".

b) El 2 de junio de 2014 se le notificó otro oficio remitido por el mismo órgano, en el que se indicaba al recurrente lo que sigue: " *Antes del 28-04-2014 deberá presentar en esta Gerencia la hoja "Puestos de nueva creación" que se adjunta, indicando el orden de preferencia de ocupación de estos puestos, fecha y firma. Entendiendo que si no presenta dicha hoja en plazo pasará a ocupar cualquiera de los puestos de nueva creación vacantes.*

Todo ello para ir tramitando la adscripción al puesto que se le asigne por orden de puntuación, de tal modo que cuando se publique la nueva Relación de Puestos de Trabajo, fecha en la que se deberá formalizar el cese en su actual puesto, quede adscrito a uno de los puestos de nueva creación ".

SEGUNDO .- Los motivos de impugnación, que necesariamente han de quedar constreñidos a los preceptos indicados, son en síntesis los siguientes: 1º) que no se garantiza en tales artículos la convocatoria del concurso



de forma inmediata y en plazos concretos, con lo que la demandante se va a ver obligada, hasta que tenga lugar dicha convocatoria, a permanecer en un puesto de trabajo que no es el que le correspondería en virtud de un concurso; 2º) que en el artículo 2.3 se viene a recuperar la figura del concursillo de acoplamiento que había sido derogada por el Decreto 119/2002 con la finalidad de evitar pasos intermedios con el concurso de traslados; y 3º) que la atribución temporal que contempla la Disposición adicional infringe lo previsto en el artículo 69 del Decreto 67/1999 .

A dichas alegaciones y pretensiones se opone la Junta de Castilla y León, quien considera ajustado a derecho el Decreto impugnado; señalando, respecto a la previsión de su artículo 2.3, que no es cierto que se restablezca el concursillo de acoplamiento, sino que se está reproduciendo lo que dispone el artículo 69.2.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León , ello en atención a la pluralidad del personal afectado habiéndose considerado necesaria su regulación en orden a garantizar la igualdad en el acceso provisional a las plazas susceptibles de ocupación, y advirtiendo que la adscripción provisional es en esencia transitoria como así lo prevé el propio Decreto en su artículo 2.4. Y en cuanto a la impugnación de la disposición adicional, advierte que tal previsión no ha resultado operativa en la práctica, ya que la Orden SAN/233/2014, de 4 de abril , por la que se crean, modifican y amortizan Demarcaciones Asistenciales Médicas y de Enfermería de Castilla y León, difería su entrada en vigor hasta el momento de aprobación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

TERCERO .- El punto de partida, y antes de analizar los distintos motivos que se arguyen en el escrito rector, necesariamente requiere recoger los particulares de las disposiciones que son ahora objeto de impugnación, que como se ha dicho son:

- El artículo 2.3: *"Adscripciones provisionales del personal funcionario de carrera afectado.*

Con carácter transitorio, una vez aprobada la nueva relación de puestos de trabajo y mientras se resuelve el concurso de traslados previsto en el apartado siguiente, los puestos de trabajo de nueva creación se podrán cubrir mediante la adscripción provisional del personal funcionario de carrera afectado por la supresión del puesto en el que presta servicios en la misma área de salud, conforme se prevé en el Anexo.

A estos efectos, el funcionario de carrera afectado deberá optar por uno o varios de los puestos de nueva creación de su misma área de salud. Se entiende por personal funcionario de carrera afectado el que, ostentando tal condición, ocupe un puesto objeto de amortización como consecuencia de la reestructuración tal y como se identifica en el Anexo.

El personal funcionario de carrera afectado conforme al párrafo anterior optará, para su adscripción provisional, por alguno de los nuevos puestos creados en la misma área de salud, aplicando para la adscripción las siguientes prioridades:

- 1.- Personal con destino definitivo.*
- 2.- Personal en adscripción provisional.*
- 3.- Personal en comisión de servicios.*

Cuando concurren varias solicitudes del área de salud sobre el mismo puesto se resolverá a favor del funcionario de carrera con mayor tiempo de antigüedad, a razón de 0,10 puntos por cada mes completo de servicios. A estos efectos, se computarán todos los servicios prestados tanto con carácter fijo como temporal, en el cuerpo/escala correspondiente, así como en cuerpos, escalas o categorías, para los que se exija, en el caso del personal médico, la especialidad de medicina familiar y comunitaria.

En caso de empate en la puntuación total del baremo, se resolverá a favor del solicitante que lleve más tiempo en el último puesto ocupado. De persistir el empate, se resolverá por orden alfabético del primer apellido, conforme la orden de actuación de los aspirantes a pruebas selectivas derivados de la última oferta de empleo público de Castilla y León.

Si el funcionario afectado por la supresión de la demarcación asistencial está ocupando la misma mediante comisión de servicios, podrá optar por una nueva comisión de servicios en las plazas de nueva creación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Así mismo, si el funcionario afectado tiene reservada la plaza que se suprime por encontrarse de comisión de servicios o en alguna situación administrativa que implique reserva de plaza, también podrá optar a efectos de conseguir una nueva adscripción provisional en las plazas de nueva creación de acuerdo con lo que establece el presente artículo.

La tramitación se realizará en el ámbito de cada gerencia de atención primaria afectada.



Las gerencias de atención primaria afectadas por la reestructuración remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud la propuesta de adscripción provisional del personal funcionario de carrera afectado que, de acuerdo con lo establecido en este apartado, deba desempeñar los puestos de trabajo de nueva creación.

La Dirección General de Recursos Humanos tramitará las nuevas adscripciones provisionales del personal afectado, que serán acordadas mediante resolución del órgano competente de la Gerencia Regional de Salud.

El personal funcionario de carrera afectado percibirá las retribuciones correspondientes al puesto efectivamente desempeñado."

- La Disposición Adicional: *"Atribuciones temporales de funciones con carácter excepcional en la reestructuración directa prevista en el artículo 2.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con carácter excepcional y como medida transitoria, únicamente durante el periodo de tiempo que transcurra, en su caso, desde la creación, modificación y supresión de demarcaciones asistenciales hasta la consiguiente adecuación de la relación de puestos de trabajo, se podrán acordar de oficio atribuciones temporales de funciones al personal afectado por la supresión de su demarcación asistencial, y en el ámbito de la misma área de salud, de acuerdo con el Anexo.

A estos efectos, el personal funcionario de carrera afectado deberá optar por una o varias de las demarcaciones asistenciales de nueva creación de su misma área de salud, de acuerdo con los mismos criterios, baremo y orden de prelación señalados en el artículo 2.3 del presente decreto.

La tramitación se realizará en el ámbito de cada gerencia de atención primaria afectada.

Las gerencias de atención primaria remitirán a la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud la propuesta nominativa de atribución temporal de funciones del personal funcionario de carrera afectado que deba desempeñar temporalmente sus funciones en las demarcaciones asistenciales de nueva creación.

La Dirección General de Recursos Humanos tramitará las atribuciones temporales de funciones del personal afectado, que serán acordadas mediante resolución del órgano competente de la Gerencia Regional de Salud. Dicha resolución especificará su duración.

El personal funcionario en atribución temporal de funciones continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo de origen, en los términos señalados en el artículo 69 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León."

CUARTO .- El eje de los argumentos de la demanda gira sobre la idea de que a través del Decreto 5/2014 que es objeto de impugnación no queda garantizada la convocatoria del concurso de forma inmediata y en plazos concretos, lo que significa, siempre a juicio de la parte demandante, que se va a ver obligada la misma, hasta que tenga lugar la oportuna convocatoria, a permanecer en el puesto de trabajo que se le adscribe con carácter provisional.

Y más en concreto, en lo que tiene ya que ver con la impugnación del artículo 2.3 del Decreto en el que se prevé precisamente la adscripción provisional como forma de provisión con carácter transitorio, se plantea la vulneración del Decreto 119/2002, de 31 de octubre, por el que se modifica el Decreto 29/1992, de 27 de febrero, éste por el que se regulan las bases que han de regir en los concursos para la provisión de puestos de trabajo de carácter sanitario. En este sentido se aduce que dicha provisión para el funcionario de carrera afectado por la supresión de puestos de trabajo, mientras se resuelve el concurso de traslados y una vez aprobada la nueva relación de puestos de trabajo, es un " *paso intermedio diseñado como forma de provisión de los puestos de trabajo de nueva creación* ", no tratándose en realidad de una adscripción con ese carácter de provisional al no haber una provisión específica sobre la convocatoria del concurso que ni siquiera se ha efectuado todavía, cuando el instrumento único que hubo de preverse debió de ser el propio concurso de traslados contemplado en el punto 4 del mismo artículo 2.

En este mismo orden de cosas, se aduce también que a través del impugnado artículo 2.3 se está rescatando la figura del " *concurso de acoplamiento* " que estaba previsto en las Órdenes de 12 y 25 de mayo de 1988, las cuales han sido derogadas por el citado Decreto 119/2002, advirtiendo que la comparación entre el precepto impugnado y la regulación de las órdenes citadas arroja un contenido paralelo y similar, ya que en ambos casos se describen unas bases que rigen la celebración de una suerte de concurso; invocando asimismo el artículo 6 de Decreto 139/2002 que regulaba una reestructuración de los Servicios y Puestos de trabajo de Atención



Primaria adscritos a las Zonas Básicas de Salud, en el que se prevé que " *los puestos que resulten modificados son objeto de equivalencia y los de nueva creación serán provistos por concurso de traslados* ".

QUINTO .- Para dar respuesta a la cuestión planteada relativa a la conformidad a derecho del reiterado artículo 2.3 del Decreto 5/2014 , es preciso hacer las siguientes precisiones:

1ª) La primera labor que ha de hacerse es determinar la naturaleza jurídica que tiene la referida actividad administrativa objeto de impugnación, en el sentido de si tiene el carácter de disposición general o por el contrario se trata de un acto administrativo, o más propiamente de un instrumento de ordenación de personal que no tiene ese rango reglamentario. La relevancia de esta cuestión radica en que si se estimare lo primero, entonces cabría la posibilidad de que la ordenación que contiene el decreto citado regulase ex novo mecanismos de provisión, aunque lo fueran de forma contraria a otras normas del mismo carácter reglamentario y siempre que se ajustase a las que tienen rango de ley; en cambio si se tratara simplemente de un instrumento a modo de plan para llevar a cabo la reestructuración de la Atención Primaria que el propio Decreto acuerda, en tal caso las previsiones que contiene no podrían innovar el ordenamiento jurídico, debiendo ajustarse tanto a las normas con rango de ley como las reglamentarias.

Pues bien, en este punto y tras la lectura detenida de los artículos del Decreto, la Sala considera que se trata más bien de lo segundo, esto es, de un instrumento de planificación a modo de bases para gestionar la referida reestructuración de la atención primaria de Castilla y León, que por lo tanto no tiene vocación de permanencia sino que su aplicación se agotaría cuando la misma culminase. Así se deduce, entre otros, de los siguientes artículos:

- El artículo 1 que señala que el objeto del Decreto es " **planificar y ordenar las actuaciones necesarias para llevar a cabo la reestructuración** de la atención primaria en la Gerencia Regional de Salud en relación tanto a las demarcaciones asistenciales como a los puestos de trabajo correspondientes.... La reestructuración de la atención primaria... **afectará al mapa sanitario en la forma en que se señala en el Anexo** ". Por lo tanto hay una remisión a la reestructuración concreta que efectúa el propio decreto en su anexo.

- El propio artículo 2.3, cuando dice que " *...los puestos de trabajo de nueva creación se podrán cubrir mediante la adscripción provisional del personal funcionario de carrera afectado por la supresión del puesto en el que presta servicios en la misma área de salud, conforme se prevé en el Anexo* " .

Por otra parte, así lo estimó el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen que emitió en el procedimiento de elaboración del Decreto (folios 90 a 99), en el que se concluye que " *no procede emitir dictamen con carácter preceptivo* ", y lo hace tras razonar que se trata de un instrumento de planificación en el que se aprecia un carácter programático que tiene por finalidad la planificación y ordenación de las actuaciones dirigidas a la reestructuración de la atención primaria en lo relativo a las demarcaciones asistenciales y a los puestos de trabajo de determinado personal funcionario adscrito a los equipos de atención primaria, por lo que en definitiva estima que no puede considerarse al citado Decreto como reglamento o disposición de carácter general dictada en ejecución de una ley.

2ª) Sentado lo anterior, procederá ahora analizar si a través del reiterado artículo 2.3 se produce, como alega la parte actora, una recuperación del denominado concursillo de acoplamiento. Y a esta cuestión, pese a que efectivamente haya cierto paralelismo con la regulación contenida en las derogadas Órdenes de 12 y 25 de mayo de 1988, no puede sino darse una respuesta negativa, ya que es lo cierto que dicho concursillo constituía el procedimiento para asignar plazas a los integrantes de los equipos de atención primaria dentro de cada Zona Básica de Salud antes de que existieran las Demarcaciones Asistenciales; mas una vez que han sido éstas creadas, el régimen es el que contempla el artículo 4, segundo párrafo, del Decreto 139/2002 , " *el acceso del personal sanitario a la Zona Básica de Salud se realiza a través de la adscripción a un puesto de trabajo al que corresponde una Demarcación Asistencial, quedando integrado en el régimen de organización y funcionamiento del correspondiente Equipo de Atención Primaria* " .

Por lo tanto las alegaciones de la demandante se desvanecen, pues lo que ahora que se regula en el precepto cuestionado es la adscripción provisional, cuando el referido concursillo de acoplamiento, como se ha visto, tenía por objeto la asignación de plazas dentro de cada Zona Básica de Salud; que tampoco ahora sería el caso al no ser el instrumento hoy vigente para la asignación de núcleos poblacionales concretos.

3ª) El siguiente paso es determinar si la regulación del artículo 2.3 contraviene la regulación de la adscripción provisional que contiene el artículo 69.2.b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León . Este precepto establece: " *A los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo obtenido por concurso, incluidos los casos de supresión del puesto, sin obtener otro por los sistemas legalmente previstos, se les adscribirá provisionalmente a un puesto correspondiente a su Cuerpo o Escala en los mismos términos recogidos en el apartado anterior* " .



En el segundo párrafo de la letra c) del mismo artículo señala: "En el supuesto previsto en el apartado b) los funcionarios tendrán derecho preferente para ocupar puesto del mismo nivel y localidad al que ostentaban con carácter definitivo"; debiendo ejercitarse este derecho de preferencia, según lo que dispone la letra d), "únicamente a través de la participación en concurso de méritos". Más también y a tenor del punto a 3 del mismo artículo 69 existe una garantía análoga para la adscripción provisional, estableciéndose concretamente que "se realizará en puesto de la misma localidad, salvo que por resolución debidamente motivada quede acreditada la inexistencia en aquella de puestos de trabajo vacantes adscritos al correspondiente Cuerpo o Escala. En todo caso el puesto al que se adscriba al funcionario no podrá ser inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado".

Todo lo cual, evidentemente, habrá de ser observado también en los procedimientos que deriven del decreto impugnado, que no contraviene lo que dispone el artículo 6.3.b), segundo párrafo, del Decreto 29/1992 en una recta interpretación sistemática de dicho precepto: "El orden de prioridad para la adjudicación de las plazas vendrá dado por la puntuación obtenida según el baremo antedicho, sin perjuicio de los derechos de preferencia establecidos que se indican a continuación: Los funcionarios que habiendo cesado en puestos que ocupaban en virtud de libre designación se encuentren en destino provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2.a) del mencionado Texto Refundido. Dadas las especiales características de los ámbitos territoriales de prestación de servicios sanitarios de Atención Primaria, el término localidad que en los preceptos mencionados se alude, se entenderá referido a Zona Básica de Salud o demarcación geográfica correspondiente. Así mismo cuando se trate de concursantes forzosos como consecuencia de un proceso de reestructuración, tal término se entenderá referido al mismo ámbito territorial del puesto que desempeñaban con destino definitivo, en los términos que se fijan en la norma de reestructuración, pudiendo abarcar el Área de Salud cuando se trate de puestos vinculados a la misma." Y es que la expresión "demarcación geográfica correspondiente" en principio deberá entenderse, desde el canon hermenéutico de la interpretación sistemática con respecto a disposiciones posteriores, como referida a las Demarcaciones Asistenciales.

Ahora bien, en lo que atañe concretamente a la cuestión suscitada en esta litis, y siempre desde las perspectiva que proporcionan las alegaciones del escrito de demanda -única que puede ahora ser abordada-, podrá colegirse, y más allá de que evidentemente habrán de observarse en todo caso las garantías que han sido señaladas, que no se aprecia en el artículo 2.3 del Decreto contravención las contravenciones que específicamente se alegan, pues como ya se ha explicado el mismo contiene unas previsiones específicas en orden a la aplicación del mecanismo de la adscripción provisional en atención a la pluralidad del personal afectado y para garantizar la igualdad entre todos, contemplándose expresamente, como no podía ser de otra manera, su carácter transitorio y provisional ("mientras se resuelve el concurso de traslados"); lo que por otra parte está en plena coherencia con el mandato establecido en el artículo 2.4 consistente en que ha de efectuarse el concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo una vez aprobada la RPT.

En este sentido es irrelevante que en esa ordenación se establezcan unas previsiones similares a la del extinto concursillo de acoplamiento, en tanto su justificación, como se ha dicho, se encuentra en la necesidad de establecer unas pautas o criterios para gestionar ordenadamente la referida adscripción provisional. Otra cosa será la aplicación de tales previsiones, que hemos señalado no tienen carácter normativo, sea o no observada por la Administración en el caso concreto a la hora de gestionar la reestructuración, pero lo cual, al igual que otras posibles infracciones del ordenamiento jurídico, no corresponde ahora analizar.

4ª) Tampoco aprecia la Sala contravención con el artículo 67 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que en relación precisamente a las adscripciones provisionales establece lo siguiente: " Los puestos de trabajo podrán proveerse por medio de adscripción provisional en los siguientes supuestos:... b) Cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso, sin obtener otro por los sistemas legalmente establecidos. Y es que tampoco ahora nada se alega acerca de que se infrinja algún extremo concreto de dicha disposición.

SEXTO .- En segundo lugar la recurrente muestra su discrepancia con la Disposición adicional del Decreto 5/2014 en el que se prevé la atribución temporal de funciones, alegando concretamente la infracción del artículo 69 del Decreto 67/1999, así como de la Disposición Adicional del Decreto 29/1992 (añadida por el Decreto 119/2002). Ello lo trata de apoyar en las siguientes consideraciones: la aplicación de esta figura sólo cabe en "casos excepcionales", mientras que ahora se prevé una atribución temporal asemejada al concursillo de acoplamiento en lugar de convocarse directamente el concurso de traslados para realizar la provisión de puestos de trabajo; no se da el requisito de la atribución de funciones que no estén específicamente asignadas a los puestos incluidos en la RPT; tampoco se trata de la realización de tareas que por causa de mayor volumen temporal u otras razones coyunturales no puedan ser atribuidas con suficiencia por los funcionarios que las



desempeñen con carácter permanente, sino que la situación ha sido provocada por la reestructuración de la atención primaria y ante la necesidad la provisión de los puestos de trabajo.

En el artículo 69 del Decreto 67/1999, que es el primer parámetro de control de legalidad que se plantea de la referida disposición adicional, se regula la atribución temporal de funciones disponiendo: *"En casos excepcionales, el Secretario General de cada Consejería podrá atribuir a los funcionarios el desempeño temporal en comisión de servicios, de funciones que no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o para la realización de tareas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los funcionarios que desempeñen con carácter permanente los puestos de trabajo que tengan asignadas dichas tareas."*

En tal supuesto continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón de servicio a que en su caso tengan derecho."

Y bien, tampoco ahora cabe apreciar ninguna vulneración de dicho precepto, pues es lo cierto que las atribuciones temporales que prevé la impugnada disposición adicional, siempre desde la perspectiva que proporcionan los alegatos del escrito rector, respetan las determinaciones del mencionado artículo 69, conclusión ésta a la que se llega por las tres siguientes razones: 1ª) se recoge expresamente que se trata de una medida de carácter excepcional y transitoria, que únicamente podría aplicarse al personal afectado por la supresión de su demarcación asistencial y durante el periodo de tiempo que pudiera transcurrir desde la creación, modificación y supresión de demarcaciones asistenciales hasta la adecuación de la relación de puestos de trabajo; 2ª) tampoco es verdad que no se respete el requisito de que la atribución de funciones ha de efectuarse respecto a las que no estén específicamente asignadas a los puestos incluidos en la RPT, pues se trata de la posibilidad de asignar cometidos de otros puestos de trabajo distintos del que ocupa el personal al que se aplica la medida, ante la eventualidad de que no se hubieran adecuado las relaciones de puestos de trabajo y durante un breve lapso temporal, debiendo al respecto repararse en que dicha exigencia no significa que no pueda tratarse de funciones del propio cuerpo; y 3ª) y última, también tiene relevancia la alegación de la Administración demandada consistente en que la previsión de la referida adicional no ha resultado operativa en la práctica, toda vez que la Orden SAN/233/2014, de 4 de abril, por la que se crean, modifican y amortizan Demarcaciones Asistenciales Médicas y de Enfermería de Castilla y León, difiere su entrada en vigor hasta el momento de aprobación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo.

En segundo lugar tampoco se aprecia infracción de la Disposición Adicional del Decreto 29/1992, pues no se llega a explicar en la demanda de una manera convincente en que medida podría haberse producido la misma.

SÉPTIMO .- Como puede fácilmente deducirse de lo expuesto hasta ahora, en realidad la preocupación de la demandante radica en la posibilidad de que la situación de adscripción provisional se prolongue en el tiempo sin que se efectúe el concurso correspondiente, como así lo viene a manifestar en el fundamento jurídico cuarto de su demanda cuando dice: *"... ni para la demandante ni para ninguno de los afectados por la Reestructuración que ha motivado la publicación del Decreto impugnado se garantiza la convocatoria de un concurso de forma inmediata y en plazos concretos, produciendo a la demandante unos perjuicios en cuanto que se le obliga a permanecer en un puesto que no sería el que le correspondiese en el Concurso referido estando obligada también a permanecer en el puesto hasta la próxima convocatoria, por lo tanto la temporalidad de la que habla el Decreto tampoco se da puesto que estamos ante una incertidumbre de la convocatoria del referido Concurso y por otro lado estamos ante una inmediatez de los efectos de la Reestructuración que se han paliado por un sistema de provisión que no es el que corresponde conforme a la normativa a aplicar"*.

Mas sucede que en tales consideraciones no es posible localizar un motivo de reproche que se refiera específicamente a los particulares del Decreto que es objeto de impugnación, en cuyo artículo 2.4 se prevé precisamente la celebración de un concurso de traslados para la provisión una vez aprobada la nueva relación de puestos de trabajo, y lo cual además se establece de forma imperativa (*"se convocará"*). Por lo tanto no es acertado afirmar, a juicio de esta Sala, que la regulación del Decreto está contemplando la adscripción provisional como un sistema ordinario de provisión de puestos de trabajo, en cuanto como se ha explicado solo se prevé como un mecanismo de carácter transitorio una vez aprobada la nueva relación de puestos de trabajo y *"mientras se resuelve el concurso de traslados"*.

Por ello quizás el reproche que en realidad quiere hacer el recurrente, más que a los preceptos del Decreto, se refiera al incumplimiento de la obligación de efectuar ese concurso de traslados, y ello toda vez que a tenor incluso de los artículos cuestionados debió ser una actividad simultánea con la adscripción provisional.

Ahora bien, la corrección y enjuiciamiento de ese supuesto incumplimiento no puede efectuarla ahora la Sala en esta sentencia - pese a que en el suplico se haya solicitado expresamente la convocatoria del concurso-, ya que lo impide la delimitación del objeto del proceso, que según fue identificado en el escrito inicial de interposición del recurso se refiere sólo al Decreto de reiterada cita; y ello amén que por parte del demandante no se ha



formulado en la vía administrativa -no consta- una petición dirigida precisamente a que se efectúe el concurso, contra cuya inactividad o desestimación presunta podría el mismo, en su caso, accionar en la vía contenciosa.

Razones todas estas que llevan, en fin, a desestimar la pretensión deducida en el proceso.

OCTAVO .- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción que resulta aplicable a este procedimiento, lo siguiente: " *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho* ". Y en el presente caso la precedente fundamentación jurídica revela que la cuestión suscitada presenta serias dudas jurídicas, lo que hace que no procede efectuar su imposición a la parte actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el 437/2014 e interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos en nombre y representación de DOÑA Hortensia , contra el Decreto 5/2014, de 13 de febrero, por el que se planifican y ordenan las actuaciones necesarias para llevar a cabo la reestructuración de atención primaria en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León; y ello sin hacer especial imposición en cuanto a las costas causadas en este juicio, debiendo cada parte satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe la interposición de del recurso ordinario de casación previsto en el artículo 86 de la Ley reguladora de esta jurisdicción , a presentar ante esta Sala dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.